BARANOA, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00195-00
PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARELLIYS JOHANA LLANOS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO PEREZ CANSARIO
REFERENCIA: AUTO RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso con subsanación presentada el 09 de noviembre de 2021, allegado por medio de correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el asunto de la referencia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL, mediante correo electrónico olgaesther1011@gmail.com presenta dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda dentro del presente proceso.

Entre los reparos señalados se indicó que en el poder aportado en la demanda, no se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada tal como se exige en el artículo 5 del Dcto 806-2020. A este respecto, vale anotar que en el escrito de subsanación se allega nuevo poder donde se visualiza la aludida dirección electrónica, sin embargo, aunque la norma, en efecto, permite conferir el poder a través de mensaje de datos, en el presente caso si bien se aporta el cuerpo del poder, no se aporta dentro de los anexos constancia del mensaje de datos otorgando dicho poder a la Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL, en otras palabras, no se visualiza, el mensaje dirigido desde el correo electrónico de la demandante a la apoderada.

Téngase en cuenta el artículo 5, dcto 806-2020: ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Asimismo, el poder también podría ser otorgado directamente por el demandante, pero en él tampoco se evidencia nota de presentación personal que determine la autenticidad del referido documento.

En este sentido, toda vez que, en la subsanación, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda de fijación de alimentos promovida por la Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ARELLIYS JOHANA LLANOS** con CC N° 1.048.204.957 en contra de **RAFAEL ANTONIO PEREZ CANSARIO** con CC. N° 72.173.815.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual TYBA, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6c0ff158b0b0f338c17f65e088646fba39dd26c9f4150a52f8d3609ec5425**
Documento generado en 24/11/2021 03:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica